

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

RAMÓN A. CACHO
PÉREZ, ET AL

Recurrido

v.

ROBERT HATTON
GOTAY, ET AL

Peticionario

KLCE201700283

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J AC2005-0684 (601)

Sobre:
Resolución de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Soroeta Kodesh, el Juez Torres Ramírez y la Jueza Fraticelli Torres¹

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

I.

El 21 de febrero de 2017 el señor Roberto Hatton Gotay, *et al.*, (en adelante “Parte Peticionaria”) presentó una petición de “Certiorari” y una “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción”. En su petición, nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 20 de enero de 2017, notificada el 24 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en lo sucesivo “el TPI”). En la misma, el TPI declaró “No Ha Lugar” la “Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración” sometida por la Parte Peticionaria.

En la Moción en Auxilio de Jurisdicción, la Parte Peticionaria nos solicitó que emitiéramos una orden de paralización de los procedimientos de ejecución ante el TPI. Atendida la misma, emitimos una Resolución el 21 de febrero de 2017 en la cual concedimos a Ramón A. Cacho Pérez, *et al.*, (en adelante “Parte

¹ Por virtud de la Orden Administrativa TA-2017-157 del 16 de agosto de 2017, se designó a la Jueza Fraticelli Torres para intervenir en el caso de epígrafe.

Recurrida”) hasta el 23 de febrero de 2017 para ilustrarnos sobre la solicitud de paralización y hasta el 3 de marzo de 2017 para expresarse sobre los méritos de la Petición de *Certiorari*.

El 22 de febrero de 2017 la Parte Peticionaria sometió “Moción Urgente de Reconsideración”, mediante la cual reiteró su solicitud de paralización de los procedimientos de ejecución. Por otro lado, el 23 de febrero de 2017 la Parte Recurrida presentó “Moción en torno a Resolución”. En ésta, nos solicitó que de ordenar la paralización solicitada por la Parte Peticionaria la misma fuese expresamente en cuanto a los procedimientos de ejecución y no sobre el resto de los procedimientos ante el TPI. Evaluadas las mociones presentadas por ambas partes, el 23 de febrero de 2017 emitimos Resolución, en la cual ordenamos la paralización de los procedimientos de ejecución ante el TPI.

El 1 de marzo de 2017 la Parte Recurrida presentó “Memorando en Oposición a la Expedición del *Certiorari*”.

A continuación, un resumen de los hechos esenciales y pertinentes al recurso que nos ocupa.

II.

A principios del año 2003 las señoras Luz Pérez Sais, Carmen Pérez Sais y Gladys Pérez Sais, madre y tías del señor Ramón A. Cacho Pérez, le comunicaron su interés en vender una finca rústica sita en el Municipio de Utuado, cuya cabida aproximada es de 127.8852 cuerdas. Ante esto, el señor Cacho Pérez les indicó que la misma podría ser utilizada para desarrollar un negocio de extracción de arena y un complejo de viviendas. Con el consentimiento de su madre y sus tías, el señor Cacho Pérez organizó una Sociedad Especial denominada “Desarrollos Villas de Utuado, S.E.” (en adelante “Sociedad Especial”). La madre y las tías de Cacho Pérez traspasaron la titularidad de la mencionada finca a la Sociedad Especial.

El señor Cacho Pérez acudió ante varios inversionistas con el propósito de obtener el financiamiento, entre ellos Persan Financial Group, Inc. y Lujo Development Corp., quienes aportaron las sumas de \$280,000.00 y \$163,433.00 respectivamente.

Dado a los altos costos necesarios para obtener los permisos gubernamentales para la extracción de arena y construcción del complejo de viviendas, el señor Cacho Pérez continuó haciendo gestiones con diversos compradores u operadores de canteras de arena, entre ellos, el señor Arturo Díaz Irizarry (en lo sucesivo “el señor Díaz”). Además, a principios de mayo de 2003 el señor José Troche (en adelante “el señor Troche”) le indicó al señor Cacho Pérez que conocía al señor Robert Hatton Gotay (en adelante “señor Hatton Gotay” o “el Peticionario”), quien financiaba este tipo de negocio, por lo que se acordó una cita entre ambos. A partir de ese momento comenzaron las negociaciones entre el señor Hatton Gottay y el señor Cacho Pérez.

El 30 de mayo de 2003 la Parte Recurrida redactó un documento donde se estableció que el señor Hatton Gotay, por medio de Interscope Investment Group, una corporación que éste último utilizaba para sus negocios prestatarios, prestaría a Utuado Management (corporación que el señor Cacho Pérez iba a organizar) la suma de \$850,000.00, garantizados con una primera hipoteca sobre la finca, pagaderos en un año a partir de la fecha de otorgamiento del contrato. Los intereses se determinarían con posterioridad y se pagarían conjuntamente con el principal.

De la totalidad del préstamo, el señor Cacho Pérez utilizaría la suma de \$435,000.00 para comprarle las participaciones a Persan Financial Group, Inc. y a Lujo Development Corp. en la Sociedad Especial. El propósito de estas gestiones era llevar a cabo el desarrollo a través de Utuado Management. El balance de \$415,000.00 sería utilizado para adquirir terrenos adicionales para

el proyecto; cubrir los gastos de mensura, tasación y permisos; pagar ciertas deudas de la Sociedad Especial relacionada con el proyecto y utilizar la suma de \$115,000.00 como capital de trabajo.

Posteriormente, a requerimiento del señor Hatton Gotay, el 6 de junio de 2003 el señor Cacho Pérez acordó pagarle al señor Hatton Gotay honorarios a base de \$175.00 la hora por el tiempo que éste invirtiera en llevar a cabo las debidas diligencias para determinar si en efecto, el negocio era viable en la forma que pretendía la Parte Recurrída. El señor Cacho Pérez también se comprometió a reembolsar los gastos que el señor Hatton Gotay incurriera al hacer dichas gestiones. Luego del análisis, el señor Hatton Gotay declinó realizar el negocio según propuesto por el señor Cacho Pérez. Así las cosas, continuaron negociando los términos.

El 20 de junio de 2003 el señor Cacho Pérez, actuando como incorporador, suscribió el Certificado de Incorporación de Utuado Management, entidad que se organizó como una corporación cerrada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).

Con posterioridad a varias reuniones, el 23 de junio de 2003 el señor Cacho Pérez presentó una nueva propuesta. Como parte de la misma, la Sociedad Especial emitiría un pagaré hipotecario por la suma de \$2,500,000.00 garantizados con una primera hipoteca sobre la finca. El interés anual sería de 25% y el préstamo vencederó en dos años. Además, la Sociedad Especial emitiría dos pagarés adicionales. El primer pagaré evidenciaría el principal, tendría un término de dos años y sería por la suma de \$1,112,500.00. De éste se retendrían \$278,125.00 por concepto de intereses que serían pagados por adelantado al señor Hatton Gotay. El segundo pagaré representaba una consideración

adicional por concepto de la compra del mismo y no devengaba intereses, excepto en caso de incumplimiento. La propuesta también contemplaba que el señor Díaz garantizara, mediante acuerdo de recompra, los pagarés a ser emitidos por la Sociedad Especial. Sin embargo, la transacción no pudo concretarse de la manera antes descrita toda vez que la garantía del señor Díaz no pudo materializarse.

En consecuencia, el señor Hatton Gotay le hizo una nueva propuesta. Le indicó que estaba dispuesto a prestarle la suma de \$733,433.00 con la condición de que la titularidad de la finca se transfiriera a Utuado Management, entidad a la cual él le compraría el 100% de las acciones a ser emitidas por la suma prestada. Además, el señor Hatton Gotay se obligaría a venderle las acciones de dicha corporación al señor Cacho Pérez por la suma de \$2,977,000.00 luego de transcurrido un periodo de dos años. El señor Cacho Pérez aceptó la propuesta del señor Hatton Gotay mediante una carta con fecha del 16 de julio de 2003.

El 18 de julio de 2003 los señores Cacho Pérez y Hatton Gotay se reunieron en la oficina del Lcdo. Héctor Cuprill, abogado de éste último. A la reunión también asistieron los inversores en la Sociedad Especial: Lujo Development Corp. y Persan Financial Group, Inc., el señor Troche, el Notario Público Milton Portalatín, y un representante de San Juan Abstract Co.² En dicha reunión, el señor Hatton Gotay le entregó al señor Cacho Pérez un documento que incluía los términos de la transacción que se llevaría a cabo. El documento disponía lo siguiente:

La corporación Utuado Management and Development Company, Inc., única propietaria de una finca de 127.882 cuerdas ubicada en el Barrio Viví Abajo y Bo. Sabana Grande de Utuado, Puerto Rico, acuerda emitir, venderle y transferirle directamente al Sr. Robert Hatton, el 100% de las acciones de la corporación, por

² Dicha compañía estuvo encargada de realizar el estudio de título de la finca en cuestión.

la suma de \$776,433.00, de la cual aceptó recibir \$733,433.00 al momento del cierre, cuando se evidencie y asegure el título limpio de la finca y las acciones, y el remanente, o sea \$33,000.00, dentro de 72 horas posterior al cierre, renunciando el Sr. Ramón Cacho Pérez a todo cargo y todo derecho en, y con respecto a dicha corporación, a favor del Sr. Hatton y asegurando que tanto la indicada finca como las acciones se encuentran libre de toda carga y gravamen. El Sr. Ramón Cacho Pérez se reserva el derecho a comprar el 100% de las referidas acciones por el término de dos años por la suma de \$2,977,000.00, más todos los desembolsos, gastos y costos de cualquier naturaleza en que a su discreción incurra el Sr. Hatton y la corporación en todas las gestiones referentes a la permisología, maquinaria y equipo más la compensación por su tiempo a base de \$200.00 la hora, más intereses sobre todos estos costos, gastos y compensaciones a razón de 25% de interés anual, aceptando que el Sr. Hatton tendrá derecho a vender todas o parte de las acciones sujetas a estos derechos y obligaciones a los señores Arturo Díaz Irizarry y Alejandro Asmar, y/o a otros, relevando al Sr. Hatton de toda obligación y responsabilidad con respecto a la susodicha finca y acciones, comprometiéndonos a obtener relevos y renunciaciones de todas las personas que han sido propietarias, han tenido cualquier interés o han tenido cualquier otra relación con estas. En Ponce, Puerto Rico, hoy 18 de julio de 2003.

En esta reunión se le entregó al señor Cacho Pérez un desglose de los pagos que debían llevarse conforme al acuerdo que habían llegado. El desglose, titulado "Cierre de Hipoteca, Finca 127.88 cuerdas en el Municipio de Utuado", contenía una serie de pagos y adelantos a socios; otros pagos de comisiones, gastos de cierre e intereses, y terminaba con la expresión: "total de préstamo incluyendo comisiones y gastos legales".

No obstante, el señor Hatton Gotay no quiso completar la transacción en ese momento debido a que no tenían el sello corporativo metálico y el libro de acciones con el nombre impreso de la corporación Utuado Management. Aun así, entregó al señor Dardet, representante de San Juan Abstract, un cheque de gerente de Eurobank por la suma de \$733,433.00 a favor de Utuado Management con el propósito de evidenciar que la transacción se otorgaría según lo pactado. La nueva reunión donde ocurriría el cierre de la transacción fue pautada para el 23 de julio de 2003.

Con anterioridad a dicha reunión, la Sociedad Especial fue disuelta y la titularidad de la finca fue devuelta a la madre y a las tías del señor Cacho Pérez. El 23 de julio de 2003 las partes se reunieron y mediante la Escritura #9 de Compraventa, ante el Notario Público Milton Portalatín, éstas vendieron la finca a Utuado Management. El precio de venta fue \$1,300,000.00. De éstos, la madre y las tías del señor Cacho Pérez recibieron la suma de \$50,000.00 y el remanente de \$1,250,000.00 manifestaron en la escritura haberlos recibido con anterioridad al acto de su otorgamiento.

Luego de comenzada la reunión, el señor Hatton Gotay presentó un 'Nuevo Acuerdo'. En éste se expresó que:

La corporación Utuado Management & Development Company, Inc., única propietaria de una finca de 127.882 cuerdas ubicada en el barrio Viví Abajo y Bo. Sabana Grande Utuado, Puerto Rico, acuerda emitir, venderle y transferirle directamente al señor Robert Hatton, el 100% de las acciones de la corporación, por la suma de \$882,333.00 de la cual aceptó recibir \$882,333.00 menos los gastos correspondientes a honorarios de abogado, costos y gastos relacionados con la obtención de los fondos para el cierre, "due dilligence", y las contingencias al momento del cierre, renunciando el señor Ramón Cacho Pérez a todo cargo y derecho, en y con respecto a dicha corporación, a favor del señor Hatton y asegurando que tanto la indicada finca como las acciones se encuentran libres de toda carga y gravamen.

El señor Ramón Cacho Pérez se reserva el derecho a comprar el 100% de las referidas acciones por el término de dos años por la suma de \$4,190,600.00 más todos los desembolsos, gastos y costos de cualquier naturaleza en que a su discreción incurra el señor Hatton y la corporación, en todas las gestiones referentes a la explotación de los negocios de la corporación incluyendo la permisología, maquinaria y equipo, mejoras, más la compensación por su tiempo a base de \$200.00 la hora, más intereses sobre todos estos costos, gastos y compensaciones a razón de 25% anual, aceptando que el señor Hatton tendrá derecho a vender todas o parte de las acciones sujetas a estos derechos y obligaciones a los señores Arturo Díaz Irizarry y Alejandro Asmar y/o a otros, relevando al señor Hatton de toda obligación y responsabilidad con respecto a la susodicha finca y acciones, comprometiéndonos a obtener relevos y renunciaciones de todas las personas que han sido propietarias, han tenido cualquier interés o cualquier otra relación con éstas.

El señor Ricardo Hatton Rentas se acuerda será el realtor exclusivo a cargo de las ventas de las unidades que se vendan en cualquier proyecto que se desarrolle en la finca a base de una comisión de 3.5% del precio de venta total de cada una de las unidades.

Este acuerdo deja sin efecto todos los acuerdos firmados anteriormente.

En Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de julio de 2003.

El señor Cacho Pérez objetó los cambios efectuados al acuerdo anterior. El señor Hatton Gotay entonces le indicó que tenía que firmarlo así o de lo contrario, no habría negocio. Le indicó, además, que no debía preocuparse porque con su poder económico y el financiamiento, conseguiría los permisos para el proyecto. Confiando en la palabra del señor Hatton Gotay y estando presionado por el hecho de que se había disuelto la Sociedad Especial y estaban presentes los inversionistas a quienes tenía que pagar ciertas cantidades de dinero que le corresponderían bajo el acuerdo de resolución, el señor Cacho Pérez se vio obligado a aceptar los nuevos términos y firmó el acuerdo antes transcrito.

Ese mismo día el señor Hatton Gotay presentó al señor Cacho Pérez una renuncia y una certificación a través de la cual Cacho Pérez le transfirió el control total de Utuado Management. A esos efectos, le entregó los siguientes documentos: i) Resolución del Incorporador Utuado Management and Development Company, Inc., en la que se aprobaron enmiendas antes del recibo de pagos con cargo al capital, y se enmendó el total de acciones de la corporación con un valor a la par de \$1.00 para limitarlo a mil acciones sin valor par; ii) Resolución del Incorporador de Utuado Management and Development Company, Inc., mediante la cual elegía y designaba como único director de Utuado Management al señor Hatton Gotay, quien habría de ser el único accionista, por poseer el 100% de las acciones, y el señor Cacho Pérez renunciaba como incorporador; iii) Renuncia del Incorporador, otro documento

en que se repetía la renuncia del recurrido como incorporador; iv) Certificación, donde el recurrido acreditaba no haber ocupado otro cargo en Utuado Management que no fuera el de incorporador y que Utuado Management no había incurrido en obligación o responsabilidad de clase alguna, lo cual se acreditaba con el propósito de transferir todo derecho e interés al señor Hatton Gotay. Todos los documentos antes mencionados fueron suscritos por el señor Cacho Pérez ante el Notario Público Milton Portalatín en la reunión de cierre celebrada el 23 de julio de 2003.

En esa misma fecha, el señor Hatton Gotay entregó un cheque de Gerente de Eurobank por la cantidad de \$882,330.00 a favor de Utuado Management como precio de compra por la totalidad de las acciones de la corporación. Simultáneamente, produjo una serie de cheques de gerente del mismo banco a nombre de las personas mencionadas en el desglose que le había sometido el recurrido. Así, a Persan Financial Group, Inc. y a Lujo Development Corp. se le expidieron cheques por las sumas de \$280,000.00 y \$163,433.00 respectivamente; a la madre y a las tías del recurrido un cheque a cada una por la suma de \$16,666.67; al señor Cacho Pérez dos cheques por la cantidad de \$182,280.00 y \$31,500.00; al señor Hatton Gotay un cheque por la suma de \$89,500; a Utuado Management un cheque por la suma de \$25,000.00; y, al señor Troche otro cheque por la suma de \$25,000.00. También, se expidieron varios cheques para sufragar los gastos de cierre y pagos a las correspondientes agencias de gobierno.

Además de lo anterior, el señor Hatton Gotay le requirió tanto al recurrido como a su madre y a sus tías la firma de relevos para su persona y la entidad Utuado Management de toda responsabilidad pasada, presente y futura relacionada con la finca objeto de la transacción y todos los negocios a ser realizados por

ésta. Para concretar el préstamo que el señor Hatton Gotay acordó con el señor Cacho Pérez, simularon un “Stock Option Agreement” con fecha del 23 de julio de 2003.

Mediante el acuerdo, el señor Hatton Gotay, como dueño del 100% de las acciones de Utuado Management, le otorgó al recurrido una opción de compra de dichas acciones por un término de dos años a un precio de \$4,190,000.00. Además, el recurrido debía pagarle todas las contribuciones que el señor Hatton Gotay hubiera pagado, las mejoras hechas a la propiedad, así como todos los otros gastos y costos especificados en el ‘Nuevo Acuerdo’. Aun cuando dicho documento se tituló “Stock Option Agreement” la **intención de las partes era concederle al recurrido un préstamo por la cantidad de \$882,333.00** pagadero dicho principal en dos años. El balance de \$3,307,667.00 representaba los intereses durante ese periodo, los cuales se pagarían conjuntamente con el principal, resultando ambos en la cantidad antes mencionada de \$4,190,000.00.

Una vez firmados los acuerdos antes mencionados, el señor Hatton Gotay entró en posesión de la finca a nombre de Utuado Management.

Durante los meses subsiguientes al cierre de la transacción, el señor Cacho Pérez se comunicó en varias ocasiones con el peticionario sobre las gestiones relacionadas con la permisología del proyecto, las cuales el peticionario venía obligado a realizar conforme los términos del “Stock Option Agreement”. Cabe señalar que para el 9 de septiembre de 2003 el señor Hatton Gotay vendió a Fountainbleu Plaza Development Corp. la mitad de las acciones de Utuado Management.

Además, en el plazo de dos años pactado en el “Stock Option Agreement”, el peticionario no formuló ninguna solicitud ante A.R.Pe. o ante el Departamento de Recursos Naturales para la

aprobación de un permiso de extracción de arena. El 21 de julio de 2005, dos días antes de que venciera el plazo para el pago por el recurrido del principal y los intereses del préstamo, el señor Hatton Gotay presentó ante la Junta de Planificación una consulta de ubicación para llevar a cabo un desarrollo residencial dentro de la finca; la cual fue denegada mediante resolución de la Junta.

El 28 de julio de 2005 el señor Cacho Pérez presentó una demanda contra el señor Hatton Gotay, su esposa y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos, para que se decretara la nulidad del “Stock Option Agreement”. En resumen, alegó que prestó su consentimiento para el acuerdo bajo coacción económica, promesas falsas, engaños y manipulaciones insidiosas por parte del señor Hatton Gotay. En la demanda, señaló que el “Acuerdo de Venta y Recompra de Acciones” constituyó en realidad un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. Además, solicitó una indemnización por ciertos daños económicos presuntamente sufridos y reclamó una compensación por concepto de angustias mentales.

El 30 de junio de 2008 el señor Cacho Pérez presentó una demanda enmendada con el propósito de incluir a Fountainbleu Plaza Development Corp. como co-demandada, toda vez que ésta había adquirido la mitad de las acciones de Utuado Management. El 30 de septiembre de 2008 el recurrido enmendó su demanda, una vez más, con el fin de incluir a Utuado Management como demandante involuntaria, por ser la entidad jurídica que conjuntamente con éste había sufrido los daños reclamados.

Luego de un extenso descubrimiento de prueba, el 7 de enero de 2009 se celebró la Conferencia con Antelación al Juicio. Posteriormente, los días 26 de enero, 27, 28 y 29 de abril y 2 y 3 de junio de 2009 fue celebrada la vista en su fondo.

El 23 de diciembre de 2009 el TPI emitió su sentencia declarando con lugar la demanda presentada por el recurrido. En ésta, emitió treinta y ocho (38) determinaciones de hechos y veinticuatro (24) conclusiones de derecho. En lo pertinente a la controversia del caso que nos ocupa, el TPI determinó lo siguiente en las conclusiones de derecho número 8 y 9:

....

8) El contrato real de préstamo usurario con garantía de la finca a través del control de Utuado Management era un contrato con causa ilícita. En cuanto a los efectos jurídicos de este tipo de contrato, el Tribunal Supremo nos dice:

‘Aunque el préstamo usurario es un contrato con causa ilícita, el legislador ha formulado reglas especiales para regular sus efectos. Así el artículo 1652 del Código Civil –31 LPRa sec. 4594—dispone que un contrato de esta naturaleza no podrá hacerse efectivo en una Corte de Puerto Rico, sino por el importe del capital adeudado, y la Corte deberá, además, disponer en la sentencia condenando al deudor al pago del capital que el acreedor recobre solamente de su deudor, el 75% de dicho capital y que el 25% restante será adjudicado y recobrado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.’ *Candal v. Rivera*, 86 DPR 508, (1962).

9) De modo que, conforme al artículo 1652 del Código Civil, 31 LPRa 4594, que gobierna este caso en cuanto al préstamo usurario, Cacho no deberá satisfacer interés alguno a Hatton por el préstamo de \$882,330.00 (ochocientos ochenta y dos mil trescientos treinta dólares). Además, del principal sólo tiene la obligación de devolverle el 75%, es decir, \$661,000.00 y el 25%, es decir, \$220,000.00 deberá remesarse al Estado Libre Asociado a través del Secretario de Hacienda.

Además, el TPI dispuso lo siguiente:

- 1) Se anulan las resoluciones, la renuncia y la certificación expedidas por Cacho el 23 de julio de 2003 para que Robert Hatton asumiera el control de Utuado Management, las cuales se relacionan en el párrafo 22 de las determinaciones de hechos y se restituye a Ramón Cacho a su condición de incorporador de Utuado Management.
- 2) Se anulan las acciones de Utuado Management expedidas en favor de Robert Hatton y la venta de la mitad de las mismas realizada por Robert Hatton a favor de la codemandada Fountainbleau.
- 3) Se ordena al demandado Robert Hatton y a Fountainbleau a entregar a Ramón Cacho, como

- Incorporado de Utuado Management, la posesión de la finca descrita en el párrafo 1 de las determinaciones de hechos.
- 4) Se condena al demandado Robert Hatton al pago de la suma de \$8,675,021.00 (ocho millones seiscientos setenta y cinco mil veintiún dólares) a favor de Utuado Management por concepto de daños y perjuicios.
 - 5) Se condena al demandado Robert Hatton al pago de la suma de \$1,500,000.00 por concepto de daños y perjuicios al demandante Ramón Cacho, de los cuales se deducirá la suma de \$661,000.00 que constituye el 75% del préstamo usurario de \$882,330.00, quedando por tanto sólo la cantidad de \$839,000.00.
 - 6) Se condena al demandado **Robert Hatton** al pago de la suma de \$220,000.00 a favor del Estado Libre Asociado que constituye el 25% del principal del préstamo usurario de \$882,330.00.
 - 7) Se condena al demandado **Robert Hatton al pago de la suma de \$20,000.00** por concepto de honorarios de abogado.
 - 8) Se condena al demandado Robert Hatton al pago de intereses sobre las partidas de daños detalladas en los incisos (4) y (5) que anteceden, al tipo legal desde la radicación de la demanda en este caso el día 11 de agosto de 2005 hasta esta fecha.
 - 9) Se condena al demandado Robert Hatton al pago de intereses sobre el importe de la sentencia al tipo legal desde esta fecha hasta el total pago de la misma.

El 8 de enero de 2010 la Parte Recurrída presentó ante el TPI una moción de aseguramiento de sentencia. La misma fue declarada posteriormente “Con Lugar” por el foro *a quo* y dicho foro ordenó el embargo de bienes en posición de terceros y/o la prohibición de enajenar suficientes bienes muebles e inmuebles para satisfacer la totalidad de la sentencia.

Con posterioridad a otros trámites procesales y en desacuerdo con la sentencia emitida el 23 de diciembre de 2009 por el TPI, el 19 de enero de 2010 el señor Hatton Gotay presentó una “Moción para que se Enmienden, Adicionen y Eliminen Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho”. El 28 de enero de 2010 el TPI declaró sin lugar dicha solicitud.

Insatisfecho, 18 de febrero de 2010 el señor Hatton Gotay presentó una “Moción solicitando Reconsideración”. Además, el 4 de marzo de 2010 presentó un recurso de apelación ante este foro

(Caso número: KLAN201000293). En éste señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al condenar a Hatton a pagar daños a Utuado Management por la suma de \$8,675,021.00, y al condenarlo a pagarle \$1,500,000.00 en daños a Ramón Cacho.

Erró el TPI al interpretar la naturaleza de la relación entre las partes y las obligaciones recíprocas que surgen de las mismas.

Erró el TPI al admitir en evidencia como prueba de los daños alegados en la demanda, el testimonio del Tasador Dumont y su Informe de Daños, incurriendo en evidente abuso de discreción y error manifiesto al no estar dicho tasador debidamente cualificado para declarar sobre prueba de daños. Incurrió en igual abuso de discreción y error manifiesto al no admitir en evidencia la prueba ofrecida por los demandados consistentes en el Informe del CPA Edgardo Guzmán Villanueva, así como los testigos del Tasador Jorge Vallejo y el geólogo Dr. James Joyce y sus respectivos informes periciales, movido el TPI, por manifiesto prejuicio y parcialidad.

En cuanto a la Moción de Reconsideración, el TPI emitió una “Orden”, en la cual indicó que no tenía nada que proveer pues el caso se encontraba ante la consideración de este foro.

El 6 de junio de 2011, notificada el 13 de junio de 2011, este tribunal emitió Sentencia en la que confirmó la sentencia apelada y devolvió el caso al TPI “...al solo efecto de que celebre una vista evidenciaria donde se desfile prueba adecuada sobre los daños ocasionados a Utuado Management y al señor Cacho; y a su vez, se le permita a la parte apelante presentar prueba pericial para rebatir dichos daños”. El 16 de junio de 2011 el peticionario presentó una moción ante este foro en la que solicitó que se dejara sin efecto el embargo por no existir una condena de daños que lo sostuviera. Este tribunal declaró sin lugar dicha moción el 28 de junio de 2011. Inconforme, el señor Hatton Gotay acudió el 1 de agosto de 2011 ante nuestro Máximo Foro mediante petición de *certiorari*, (caso núm. CC-2011-0649). El Tribunal Supremo denegó

expedir el *certiorari* mediante resolución del 11 de noviembre de 2011.

Cabe señalar que posteriormente, el señor Hatton Gotay cuestionó el embargo trabado. Luego de varios trámites relacionados, el 23 de julio de 2014 acudió al Tribunal Supremo mediante una petición de *certiorari*, en la que cuestionó si debía sostenerse el embargo dictado sin fianza, a pesar de no existir un dictamen judicial que contuviese una cuantía específica de daños, Además, adujo que la doctrina de la ley del caso no se aplicó correctamente en el caso. El 16 de marzo de 2016, nuestro Máximo Tribunal emitió una Opinión. En ésta determinó que no era de aplicación la doctrina de la ley del caso y concluyó que, a raíz de la determinación emitida por este Tribunal revocando la partida de daños, no existía una sentencia ejecutable en extremos. Por lo que, dejó sin efecto el embargo trabado contra el señor Hatton Gotay y ordenó la celebración de una vista para dilucidar la procedencia de una nueva orden de embargo que cumpliera con los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y Otros*, 195 DPR 1, 17 (2016).

En lo atinente a la controversia que nos ocupa y luego de varios trámites procesales, el 8 de junio de 2016, el TPI emitió una Resolución³ en la cual señaló una vista para el 20 de julio de 2016 con el propósito de dilucidar la procedencia de una nueva Orden de Embargo e imposición de fianza y coordinar los procedimientos relativos al monto de los daños.

El 27 de junio de 2016 el señor Hatton Gotay presentó “Moción en Torno a Resolución del 8 de junio de 2016 y Solicitando Ejecución de Sentencia”. En ésta señaló que la Parte Recurrída renunció a efectuar cualquier tipo de aseguramiento previo a la sentencia que pudiera recaer. También solicitó la ejecución de la

³ Notificada el 10 de junio de 2016.

porción de la Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2009, en la que -según la apreciación de la Parte Peticionaria- se ordenó a la Parte Recurrída devolver el 75% del principal del préstamo (\$661,000.00) a la Parte Peticionaria y remesar el restante 25% (\$220,000.00) al Estado. El pago de dichas cantidades, según la Parte Peticionaria, es una obligación final, firme e inapelable.

El 28 de septiembre de 2016 la Parte Recurrída sometió “Contestación a Moción en Torno a Resolución de 8 de junio de 2016 y Moción Solicitando Ejecución Parcial de Sentencia”. En ésta, adujo que la parte de la Sentencia sobre el pago de \$661,000.00 no es ejecutable porque su cumplimiento está condicionado a la previa determinación de la cuantía de daños que está sujeta a ser determinada en una vista evidenciaria. Además, alegó que el Tribunal condenó al señor Hatton Gotay y no a la Parte Recurrída a pagar la partida de \$220,000.00 a favor del Estado. Asimismo, solicitó la ejecución de la partida de honorarios de abogado a su favor por la suma de \$20,000.00 y la ejecución de la partida de \$220,000.00 a favor del ELA.

Por otro lado, el 14 de octubre de 2016 la Parte Peticionaria presentó “Oposición a ‘Contestación A Moción en Torno a Resolución de 8 de junio de 2016; y Moción Solicitando Ejecución Parcial de Sentencia’”. En ésta alegó que no le corresponde pagar los \$220,000 a favor del ELA y que de ser así ello constituiría enriquecimiento justo. Además, adujo que la Parte Recurrída no es acreedora de una suma de dinero líquida y exigible y por lo tanto no procede aplicar la figura de la compensación. Finalmente, solicitó al TPI que denegara la “Contestación a Moción en torno a Resolución de 8 de junio de 2016; y Moción Solicitando Ejecución Parcial de Sentencia” presentada por la Parte Recurrída y emitiese un mandamiento dirigido al alguacil para que éste compeliere a la

Parte Recurrída a satisfacerle la cantidad de \$661,000.00 y la cantidad de \$220,000.00 al ELA.

El TPI emitió Resolución el 17 de noviembre de 2016, notificada el 23 de noviembre de 2016, en la cual declaró “No Ha Lugar” la “Moción en Torno a Resolución del 8 de junio de 2016; y Moción Solicitando Ejecución Parcial de Sentencia” presentada por la Parte Peticionaria y declaró “Ha Lugar” la “Contestación a Moción en Torno a Resolución de 8 de junio de 2016; y Moción Solicitando Ejecución Parcial de Sentencia” presentada por la Parte Recurrída. El TPI señaló que este foro sólo dejó sin efecto la partida de daños y que el resto de la Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2009 advino a ser una Sentencia Parcial, final, firme e inapelable. En cuanto a la cantidad de \$220,000.00, determinó que en la Sentencia del 23 de diciembre de 2009 dispuso claramente que “...el demandado [Peticionario] es quien debe pagar la suma de \$220,000.00 a favor del ELA y no el demandante”. Sobre la cantidad de \$661,000.00, el TPI señaló que dicha partida fue condicionada a deducirse de la suma que en su día, si alguna, se disponga como indemnización por daños y perjuicios a favor de la Parte Recurrída. Dispuso que en cuanto a dicha condición el Tribunal de Apelaciones no se expresó, por lo que la Sentencia fue confirmada sobre ese aspecto. El TPI ordenó a la Parte Recurrída presentar proyecto de mandamiento de ejecución de Sentencia sobre el pago de la suma de \$220,000.00 a favor del ELA y sobre el pago de la suma de \$20,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

El 30 de noviembre de 2016, la Parte Recurrída presentó “Moción Sometiendo Proyecto de Mandamiento de Ejecución Requerido por Orden del Tribunal”. En la misma, señaló que la gestión del mandamiento de pago a favor del ELA debe realizarse por el Departamento de Justicia y a esos efectos notificó copia de

la Resolución del 17 de noviembre de 2016 y de la moción al Secretario de Justicia.

Inconforme, la Parte Peticionaria presentó “Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración” el 1 de diciembre de 2016. En la misma, arguyó que la responsabilidad de pagar los \$220,000.00 a favor del ELA le corresponde a la Parte Recurrída, que lo contrario constituiría un enriquecimiento injusto y una grave injusticia. Indicó que cuando la ley del caso es errónea o puede causar una gran injusticia puede emplearse una norma de derecho diferente. También adujo que la Parte Recurrída no tenía legitimación para hacer efectivo el pago de \$220,000.00 a favor del ELA, que quien tiene legitimación para ello es el ELA de conformidad a las disposiciones del Artículo 1652 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4594. Además, la Parte Peticionaria señaló que el TPI aplicó la figura de la compensación en cuanto a las cantidades de \$661,000.00 (cantidad que constituye el 75% del principal del préstamo usurario y que la Parte Recurrída debe satisfacer a la Parte Peticionaria) y de \$1,500,000.00 (en concepto de daños que la Parte Peticionaria debía pagar a la Parte Recurrída) al momento de dictar la Sentencia, ya que a esa fecha ambas partes tenían créditos que reclamarse simultánea y contemporáneamente. La Parte Peticionaria arguyó que, al revocar el Tribunal de Apelaciones la Sentencia en cuanto a la partida en concepto de daños y perjuicios, ya no existe una deuda líquida, vencida y exigible del señor Hatton Gotay a favor del señor Cacho Pérez y que aún existe incertidumbre sobre si en efecto la Parte Peticionaria tendrá la obligación de resarcir alguna partida en concepto de daños. Señaló que por el contrario es el señor Cacho Pérez el que tiene una deuda líquida, vencida y exigible para con el señor Hatton Gotay. Por último, indicó que el señor Hatton Gotay tiene derecho a la figura de la compensación sobre los \$20,000.00 por

concepto de honorarios de abogados que le fue impuesta, pues el señor Cacho Pérez le adeuda al señor Hatton Gotay la cantidad de \$661,000.00.

El 7 de diciembre de 2006 el TPI celebró una “Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos”. En ésta la Parte Recurrída manifestó su interés de replicar a la solicitud de reconsideración. El TPI le concedió veinte (20) días para ello y las partes estuvieron conformes en que se pospusiera la emisión del mandamiento de ejecución.

El 12 de diciembre de 2016 la Parte Recurrída sometió “Oposici[ó]n a Solicitud de Reconsideraci[ó]n”. En ésta señaló que el TPI carece de jurisdicción para dejar sin efecto la Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2009, en la cual se condenó al señor Hatton Gotay al pago de \$220,000.00 a favor del ELA. Adujo que la Parte Peticionaria incorrectamente señaló en su solicitud de reconsideración que es de aplicación la doctrina de la ley del caso. La Parte Recurrída indicó que en el caso de autos la disposición en cuanto al pago de los \$220,000.00 a favor del ELA de la Sentencia confirmada es final, firme e inapeable y que la doctrina de la ley del caso no es de aplicabilidad.

El 16 de diciembre de 2016 la Parte Peticionaria sometió “Breve Réplica a Oposición a Solicitud de Reconsideración”, en la que reiteró su solicitud de reconsideración. El 21 de diciembre de 2016 la Parte Recurrída presentó “Dúplica”, en la cual señaló que no es de aplicación la doctrina de la ley del caso, pues se trata de una sentencia que es final, firme e inapelable y no de una resolución interlocutoria. Además, adujo que no procede la compensación de los \$661,000.00 y los \$20,000.00 pues la cantidad de \$661,000.00 aún no está vencida ni es exigible.

El 23 de diciembre de 2016 el ELA presentó documento intitulado “Demanda de Intervención”. En el mismo, señaló que la

Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2009 establecía una acreencia a favor del ELA y que las partes estaban de acuerdo en que el recobro de esa porción de la Sentencia lo debe llevar a cabo el ELA, por lo que solicitó la intervención en el pleito. En esa misma fecha, presentó una “Moción Solicitando Expedición de Mandamiento en Ejecución de Sentencia” y “Solicitud de Intervención al Amparo de la R. 21 de las de Procedimiento Civil”.

El 20 de enero de 2017, notificada el 24 de enero de 2017, el TPI emitió Resolución en la que dejó sin efecto la Resolución emitida para que la Parte Recurrída proveyera un proyecto de mandamiento de ejecución sobre la partida adjudicada al ELA. En relación a la partida correspondiente al ELA, el foro *a quo* concluyó a quien le corresponde pagar la suma de \$220,000.00 es al señor Hatton Gotay. El TPI mencionó el hecho de que la Parte Peticionaria presentó ante este foro una apelación de la Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2009 y que la única parte de la Sentencia que fue revocada por este tribunal fue aquella que condenaba a la Parte Peticionaria al pago de ciertas sumas por daños y perjuicios. Por lo que, el resto de la Sentencia del 23 de diciembre de 2009 quedó confirmada, adviniendo final, firme e inapelable. El TPI expresó: “[a]un cuando podemos entender el planteamiento sobre el error de la aplicación de derecho en la sentencia, este tribunal de instancia carece de jurisdicción para modificar o alterar una sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones”. Asimismo, concluyó que la partida de \$661,000.00 fue condicionada a deducirse de la cuantía de daños y perjuicios que aún no ha sido adjudicada y reiteró que procede la ejecución de la partida de honorarios de abogados por no estar sujeta a condición alguna. Finalmente, determinó que no existe entre las sumas la figura de la compensación, pues la cantidad de \$661,000.00 no es ejecutable en este momento.

Inconforme con la Resolución, el 21 de febrero de 2017, la Parte Peticionaria presentó ante este foro una petición de *certiorari*, en la que imputó al TPI haber cometido los siguientes errores:

[Primero] Erró el TPI al no aplicar las excepciones a las doctrinas de la Ley del Caso y Cosa Juzgada e, imponerle al Peticionario Hatton la responsabilidad de pagarle al Gobierno los \$220,000.00. Que le corresponden pagar al recurrido Cacho.

[Segundo] Erró el TPI al concluir que no procede la ejecución de los \$661,000.00 a favor del Peticionario Hatton.

[Tercero] Erró el TPI al concluir que no procede aplicar la figura de la compensación a los \$20,000.00 que ordenó que el peticionario Hatton le pagara al recurrido Cacho por concepto de Honorarios de Abogado.

Examinados los escritos de ambas partes, los documentos que obran en el expediente, la Opinión emitida por nuestro Máximo Tribunal en el caso *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y Otros*, ante, así como las sentencias emitidas tanto por el TPI como por este Tribunal, *denegamos* expedir el auto de *certiorari* por los fundamentos que exponaremos a continuación.

III.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

De ordinario, los tribunales de Puerto Rico ostentan jurisdicción general para atender los casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). No obstante, "...el Estado a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal." *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708.

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *Certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, según enmendada por la Ley Núm. 177-2013. La referida Regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *Certiorari* que verse sobre la revisión de **dictámenes interlocutorios del TPI**. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Subrayado nuestro).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en una solicitud de *Certiorari* debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la

Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; de otro modo el Tribunal de Apelaciones carecerá de jurisdicción sobre la materia.

El mandato de la Regla 52.1, de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que “solamente será expedido” el auto de *Certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. La Ley Núm. 177 del 30 de noviembre de 2010 “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’”. *IG Builders Corp. v. Headquarters Corp.*, *supra*. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, debemos recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. La citada Regla no es aplicable a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De aplicar las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Por consiguiente,

para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B, R.40). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y el Art. 4.006 (b) de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA 24y (b).

-B-

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, ante, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para

ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

IV.

Hemos leído con detenimiento la Sentencia y las Resoluciones emitidas por el TPI, así como la Sentencias y Resoluciones emitidas por este foro y la Opinión del Tribunal Supremo en el caso *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y Otros*, supra. Asimismo, estudiamos los escritos presentados por las partes. En atención a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, y ante la ausencia de arbitrariedad en la Resolución recurrida, resolvemos no intervenir con el ejercicio de discreción del TPI. Los errores imputados al TPI en la petición de *certiorari* cuestionan las disposiciones de una Sentencia, que fue revisada y es final, firme e inapelable, con excepción de lo dispuesto en cuanto a la cuantía de daños y perjuicios. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari* por entender que la Resolución emitida no es contraria a derecho ni a las determinaciones previas de los distintos foros.

V.

Por las consideraciones antes expuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. **Dejamos sin efecto** nuestra orden de **paralización**, decretada mediante Resolución del 23 de febrero de 2017, y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de ejecución.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones